RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/633/2021/III y su acumulado IVAI-REV/636/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** las respuestas del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **00426021** y **00437821**.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **seis y nueve de marzo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal [2], generándose los folios **00426021** y **00437821**, en las que solicitó lo siguiente:

En el folio **00426021**:

...
Requiero los viáticos ejercidos del mes de febrero de 2021 Con sus facturas correspondientes

[1] Visible a fojas 4 y 14 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

En el folio **00437821**:

...
Requiero se me brinden los gastos de comisiones oficiales del 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021
...

2. **Respuesta**[3]**.** El **veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno** la autoridad a través del Sistema Infomex-Veracruz contestó ambas solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] dos recursos de revisión, por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **mismo veintiséis de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/633/2021/III e IVAI-REV/636/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Acumulación**[7]**.** El **ocho de abril de dos mil veintiuno,** por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/636/2021/III al diverso expediente IVAI-REV/633/2021/III.

6. **Admisión.**[8] En la misma fecha fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]**.** El **veintiséis de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[3] Visible a fojas 6 a 8 y 16 a 18 del expediente.
[4] *Ibíd.*, fojas 1 a 3 y 11 a 13 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a fojas 9 y 19 del expediente.
[7] *Ibíd.*, fojas 21 y 22.
[8] *Ibíd.*, fojas 24 y 25.
[9] *Ibíd.*, foja 32.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **xxxxxxxx de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que ninguna de las partes acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión y su acumulado, que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtió las respuestas **dentro del término de quince días después de haberlas recibido**[11] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio del recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir, en ambos casos que el sujeto obligado le solicita un pago por copias certificadas que no solicitó, además de que no acredita haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara los recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó idénticas respuestas en el sistema Infomex-Veracruz a ambas solicitudes de información, mediante oficios INVEDEM/UT-010/2021 e INVEDEM/UT-016/2021, atribuibles al Titular de la Unidad de Transparencia, señalando que la información requerida obra en archivo en papel, siendo la única forma en que se tiene generada, informando al particular primero, que debía realizar el pago para la elaboración de las versiones públicas, y después le señaló el costo a pagar por copias certificadas.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, por lo que presentó dos recursos de revisión, en los que manifestó como agravios, en ambos casos, que el sujeto obligado le solicita un pago por

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

copias certificadas que no solicitó, además de que no acredita haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información.

18. Mientras que la autoridad responsable omitió comparecer al presente recurso de revisión como de autos consta.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Conforme a las constancias del presente expediente se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del particular, pues, en primer lugar, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, incumpliendo con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

22. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

23. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[14], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

[14] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

24. En segundo lugar, el sujeto obligado pierde de vista que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia, prevista por el artículo 15, fracción IX de la Ley de Transparencia, que se refiere a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; por consiguiente, no es susceptible de ponerse a disposición y exigir el pago por reproducción de la información para la elaboración de versiones públicas, ni mucho menos el pago de copias certificadas, cuando de la solicitud de información se advierte que el particular solicitó como forma de entrega vía Infomex-sin costo.

25. Ahora bien, es necesario precisar que en la solicitud con número de folio 00437821, se requirieron los gastos por comisiones oficiales del dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (nueve de marzo de dos mil veintiuno), mientras que la solicitud con número de folio 00426021, se solicitaron los viáticos ejercidos en el mes de febrero de dos mil veintiuno, con sus facturas correspondientes, por lo que dicha información queda comprendida dentro de la información peticionada en el primer folio de solicitud señalado.

26. En ese sentido, al corresponder lo requerido a una obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX de la Ley de la materia, el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar la información tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando cumplimiento a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los formatos que son de observancia obligatoria y que se deben de usar para publicar la información prescrita en el Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, buscando asegurar que la información publicada sea de calidad, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, así como atendiendo a todos y cada uno de los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización.

27. Ahora, de conformidad con los Lineamientos para la publicación de la información, el periodo de conservación de la información es la del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, motivo por el cual, si bien no existe obligación de que se encuentre publicada la información de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve lo cierto es que corresponde a información pública que debe de proporcionar al solicitante en modalidad electrónica, pues así se debió generar en su momento.

28. Aunado a lo anterior, por lo que hace a la información correspondiente al primer trimestre del dos mil veintiuno, si bien los lineamientos técnicos disponen que la información se debe actualizar de forma trimestral y a la fecha de la solicitud aún se

encontraba transcurriendo dicho trimestre, lo cierto es que a la fecha que se resuelve el presente expediente, el sujeto obligado también deberá proporcionar la información correspondiente al dos mil veintiuno, a la fecha de la solicitud de información, esto es, al nueve de marzo de dos mil veintiuno.

29. Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado consistente en el Reglamento de mercado municipal, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

30. De igual forma, no pasa inadvertido que el particular requirió, en su solicitud con número de folio 00426021, las facturas del mes de febrero de dos mil veintiuno, siendo importante precisar que, de conformidad con los criterios sustantivos de contenido, específicamente el criterio 26 de los citados lineamientos técnicos, **el sujeto obligado se encuentra obligado a publicar el vínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.**

31. Además de que conforme a los artículos 28 fracciones I y III y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33 A, fracción VIII del Reglamento del citado Código, al establecer que todas la personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán resguardar por un plazo mínimo de cinco años, entre otra información, **toda la documentación comprobatoria de las operaciones que realicen, en particular aquella que acredite sus ingresos y deducciones.**

32. En el mismo sentido la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 42 y 43, dispone que todos los entes públicos están obligados a conservar la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, de donde se colige que el sujeto obligado, como parte de sus obligaciones financieras y fiscales, está constreñido a resguardar y transparentar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público que le fuera solicitada.

33. Por lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al promovente copia en versión electrónica de las facturas que amparen los gastos realizados por concepto de viáticos en el mes de febrero de dos mil veintiuno, acorde a lo previsto en los artículos 29 y 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el criterio 12/2015 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

34. Esto es, en el caso de facturas electrónicas, deberá realizarse la entrega vía sistema Infomex-Veracruz y/o por correo electrónico a la cuenta autorizada por el recurrente, por tratarse de información generada en esa modalidad, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

35. En el supuesto de que existiesen comprobantes de viáticos, que no correspondan a facturas y que no se hubieren generado en modalidad electrónica, el sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante los mismos en la modalidad en que se tenga generada la información, en el entendido de que si la misma consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita y si son más de veinte hojas, su entrega procederá previo pago de los costos de reproducción que resulten, debiendo notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido de que contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

36. Por último, el particular solicitó sancionar al sujeto obligado por violentar su derecho de acceso a la información, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien la respuesta no atendió el derecho de acceso a la información del particular, no se considera que en el caso se actualice ningún supuesto de sanción previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley de la materia.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados.**

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, deben[15] **revocarse** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

39. Deberá otorgar la información requerida consistente en los gastos de comisiones oficiales de los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud de información (nueve de marzo de dos mil veintiuno), debiendo para ello remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción IX de la Ley de transparencia vigente, misma que corresponde a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, así como de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los formatos autorizados, así como con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización que disponen los mismos.

40. Proporcione vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente, copia en versión electrónica de las facturas que amparen los gastos realizados por concepto de viáticos en el mes de febrero de dos mil veintiuno, acorde a lo previsto en los artículos 29 y 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación y conforme al criterio 12/2015 emitido por este Instituto, de rubro "**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA**".

41. Proporcione y/o ponga a disposición los comprobantes de viáticos, que no correspondan a facturas y que no se hubieren generado en modalidad electrónica, previo pago de los costos de reproducción, salvo que corresponda a no más de veinte hojas simples, en cuyo caso la entrega se realizará en forma gratuita.

42. Para efectos de lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía de manera gratuito, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno.